

**Informe secretarial.** - En la fecha de hoy, 13 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer. -

**ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**  
**Auto Interlocutorio No. 2091**  
**C.U.R. No. 76-364-40-89-003-2021-00451-00**

Jamundí (V), 13 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, NIT 8000378008** a través de apoderado judicial, instaura demanda Ejecutiva, en contra de **LUIS ALBERTO MILLAN TOMBE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16847876**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ NRO. 069766100003472 Y 069286100000107 que reposa en el expediente del cual una vez revisados por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio<sup>1</sup>, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem<sup>2</sup> y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-<sup>3</sup>, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra **LUIS ALBERTO MILLAN TOMBE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16847876** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, NIT 8000378008**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

2.1 PAGARÉ NO. 069766100003472 OBLIGACIÓN NO.7250697600481701. Por la suma de \$ 1.448.193.00 correspondiente al capital insoluto.

2. Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF +7.0 puntos Efectiva anual, causados desde el 3 de agosto 2019 hasta el 2 de agosto de 2020. Fecha en que se hizo exigible la obligación.

3. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 3 de agosto de 2020 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo de mora.

2.2. PAGARÉ NO. 069286100000107 OBLIGACIÓN NO. 7250692800014071. Por la suma de \$14.397.295.00 correspondiente al capital insoluto.

<sup>1</sup> "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

<sup>2</sup> "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

<sup>3</sup> preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

2. Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF +4.0 puntos Efectiva anual, causados desde el 28 de febrero 2021 hasta el 26 de julio de 2021. Fecha en que se hizo exigible la obligación.

3. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 27 de julio de 2021 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo de mora.

4. Por la suma de \$465.357.00 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré.

**SEGUNDO:-** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

**TERCERO:- NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: - RECONOZCASE** personería amplia y suficiente, al abogado **JAEL ALVAREZ BUENDIA**, identificado con C.C. 31935610 de Cali, y T.P. 101389 del C.S.J., actuando en condición apoderado judicial de la entidad demandante, para actuar dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**SONIA ORTIZ CAICEDO**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL</b><br/><b>JAMUNDI - VALLE</b></p> <p>En estado No. 131<br/>De hoy 17 de AGOSTO DE 2021<br/>Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ<br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Sonia Ortiz Caicedo**  
**Juez**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Jamundi**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b95f8ff19b22549fdbb788f3674d817314cae1cb102cb227ad26240df6e56c8**  
Documento generado en 12/08/2021 07:07:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**